



### **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>Toca de revisión</b> <b>(EXP. TOCA 013/2020 )</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre del revisionista</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	<b>Lic. Antonio Dorantes Montoya</b> 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de noviembre de 2021 <b>ACT/CT/SO/11/25/11/2021</b>



TOCA DE REVISIÓN: 13/2020

RELATIVO AL JUICIO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO: 129/2018/4ª-V

REVISIONISTA:

MAGISTRADO TITULAR:  
LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:  
LIC. ANDREA MENDOZA DÍAZ

**XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, SEIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTE.**

**SENTENCIA DEFINITIVA** que **revoca** la diversa sentencia de ocho de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por la Cuarta Sala de este Tribunal en el juicio 129/2018/4ª-V; declara la **nulidad lisa y llana** del cese injustificado combatido y **condena** a las demandadas en los términos precisados

## **1. ANTECEDENTES**

**1.1 Demanda.** El C. [REDACTED] por su propio derecho, acudió al juicio sosteniendo que el quince de junio de dos mil quince, ingresó a laborar con el carácter de Policía Municipal en el Departamento de Seguridad Pública del Municipio de Tepetzintla, Veracruz.

Así como, sostuvo que el ocho de febrero de dos mil dieciocho, la Presidenta y el Síndico del referido Municipio, le comunicaron ya no necesitar de sus servicios y que se encontraba despedido; lo que estima ilegal, dado que no se siguió el procedimiento administrativo correspondiente para separarlo de su cargo.

**1.2 Admisión de demanda.** Mediante acuerdo de siete de marzo de dos mil dieciocho, la Cuarta Sala de este Tribunal admitió a trámite la demanda; emplazó como autoridades demandadas a la **Presidenta** y al **Síndico**, ambos del **Municipio de Tepetzintla, Veracruz**; y, tuvo

como acto combatido el “cese o despido injustificado de ocho de febrero de dos mil dieciocho”.

**1.3 Sentencia de Primera Instancia.** Después de haberse instruido el juicio en términos de Ley, el ocho de noviembre de dos mil diecinueve, la Cuarta Sala de este Tribunal dictó sentencia en la que determinó lo siguiente: *“I. Se sobresee el presente juicio, por el razonamiento lógico jurídico expuesto en el cuerpo de la presente sentencia”*.

**1.4 Recurso de Revisión.** Inconforme con esta determinación el actor acudió a interponer recurso de revisión.

**1.5 Admisión del Recurso.** En acuerdo de quince de enero de dos mil veinte, se radicó el Toca de revisión 13/2020, se admitió el recurso, se ordenó el traslado correspondiente a las autoridades demandadas, se designó como ponente al Magistrado **Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez** y se estableció que para la resolución del toca, la Sala Superior quedaría integrada por el **Magistrado Ponente** y los **Magistrados Pedro José María García Montañez** y **Luisa Samaniego Ramírez**.

**1.6 Turno para resolver.** Luego de haberse instruido el recurso de revisión en términos de Ley, se turnaron los autos al Magistrado Ponente, para la emisión de la resolución que en derecho corresponde.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el recurso de revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1°, 5, 12, 14, fracción IV, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa;



1, 344, fracción I, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>1</sup>.

### **3. LEGITIMACIÓN Y PROCEDENCIA**

**3.1.** La legitimación del recurrente se encuentra debidamente acreditada en términos de los artículos 281, fracción I, inciso a y 345 del Código, toda vez que fue interpuesto por el actor.

**3.2** El recurso de revisión reúne los requisitos de procedencia previstos en el numeral 344, fracción I y 345, del Código, toda vez que el recurrente acudió en el plazo correspondiente a combatir la sentencia definitiva en la que la Cuarta Sala de este Tribunal, decidió sobreseer en el juicio.

### **4. ESTUDIO DE FONDO**

#### **4.1 Planteamiento del caso.**

El examen que se realiza a los argumentos del recurrente se observa que su pretensión es que esta Sala Superior revoque la sentencia de ocho de noviembre de dos mil diecinueve y, en su lugar, se dicte una nueva en la que se analice la cuestión efectivamente planteada en el juicio 129/2018/4ª-V. Para tal efecto, formuló los agravios que se sintetizan a continuación:

- La resolutoria debió percibir que fue víctima de la prepotencia de la Presidenta Municipal y del Síndico del Ayuntamiento, en razón de que fue separado del cargo de policía sin haber seguido el procedimiento administrativo correspondiente.
- En la sentencia se sostiene que no probó haber laborado desde el uno de enero hasta el ocho de febrero de dos mil dieciocho, esto es, hasta el día en que fue cesado; así como, que la autoridad probó que no se presentó a laborar.
- Estima inexacta esa consideración pues se le impone la carga de probar el despido injustificado, cuando correspondía a las demandadas justificar la separación del cargo en los términos previstos en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Veracruz.
- El asunto se analizó desde la perspectiva de la vía ordinaria laboral, pero se pasa inadvertido que en el caso de los policías la ley establece el procedimiento a seguir para separarlos del cargo. De donde concluye que correspondía a las demandadas exhibir los

---

<sup>1</sup> En adelante: El Código

documentos correspondientes al procedimiento administrativo en el que se hubieran respetado las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se hubiera dictado la resolución de separación del cargo; lo que no sucedió.

Las autoridades demandadas no desahogaron la vista del recurso por lo que en auto de diez de marzo de dos mil veinte<sup>2</sup>, se tuvo por precluido ese derecho.

#### **4.2 Problemas jurídicos a resolver.**

**4.2.1** Determinar si es jurídicamente correcto que en la sentencia combatida se haya establecido que correspondía al actor la obligación de probar la fecha en que fue cesado del cargo de policía municipal.

#### **4.3 Estudio de los problemas jurídicos.**

**4.3.1 No es jurídicamente correcto que en la sentencia combatida se haya establecido que correspondía al actor la obligación de probar la fecha en que fue cesado del cargo de policía municipal.**

El examen que se realiza a la sentencia recurrida de ocho de noviembre de dos mil diecinueve, revela que la resolutora tuvo en cuenta que el actor acudió al juicio sosteniendo que el ocho de febrero de dos mil dieciocho fue despedido injustificadamente del cargo de policía municipal; así como, tomó en consideración que el actor no aportó pruebas para probar su dicho.

Así como, se observa que la Sala Unitaria expuso que las demandadas señalaron que el actor no se presentó a laborar a partir del uno de enero de dos mil dieciocho; y, para probar su dicho, ofrecieron la inspección ocular (sic).

También se advierte que en la sentencia se consigna, que esa prueba fue desahogada por diverso órgano jurisdiccional en las oficinas del Municipio de Tepetzintla, Veracruz, en la que se apuntó: *“al tener a la vista las listas de asistencia correspondientes a las fechas del primero de enero al ocho de febrero de dos mil dieciocho, relativa*

---

<sup>2</sup> Visible en la foja 18 del Toca 13/2020



al personal de Seguridad Pública Municipal, sin encontrarse registrado (sic) persona alguna que lleve el nombre de [REDACTED] [REDACTED] como policía activo en las fechas que han sido ya indicadas”.

Aunado a ello se aprecia que, con base en lo anterior, la Sala Unitaria estableció como hecho probado que el actor laboró hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete; expuso que el término para la interposición del juicio comenzó a correr a partir de esa fecha, pero que la demanda se presentó fuera de ese plazo; de donde estimó actualizadas las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio establecidas en los artículos 289, fracción V y 290, fracción II, del Código.

Al respecto, esta Sala Superior estima que **asiste razón** al recurrente.

En efecto, el artículo 116 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>3</sup>, prevé lo relativo a las causas de terminación del servicio de carrera policial y los artículos 146 a 176 de la ley en mención regulan el procedimiento para llevar a cabo la separación de los elementos integrantes de las instituciones policiales.

Según el artículo 146 de la ley en comento, el procedimiento de separación debe realizarse ante la Comisión de Honor y Justicia respectiva, con estricto apego a las disposiciones de dicha ley y a las formalidades esenciales de todo procedimiento; iniciará por la solicitud escrita fundamentada y motivada del Órgano de Asuntos Internos ante el Presidente de la Comisión, en la que expresará la causa de

<sup>3</sup> Artículo 116. La conclusión del servicio profesional de carrera policial es la terminación del nombramiento respectivo o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

**I. Separación**, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia o cuando en los procesos de promoción concorra alguna de estas circunstancias:

a. Que por causas imputables a él, en un plazo de tres años no hubiese obtenido la categoría inmediata superior que le corresponda, salvo que ya cuente con la máxima dentro de su jerarquía;

b. Que del expediente del elemento integrante de la institución policial no se desprendan méritos suficientes para conservar su permanencia; y

c. Que hayan alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables en la materia y las instituciones de seguridad social del Estado;

**II. Remoción**, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus obligaciones y deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario; y

**III. Baja** por renuncia, jubilación, retiro anticipado, incapacidad permanente o muerte.

separación que a su parecer se ha actualizado, así como los hechos que eventualmente la actualicen y expondrá el contenido de las actuaciones de la investigación que se hubieren realizado, así como los demás elementos probatorios en que se apoye.

En el caso, el actor en su demanda se quejó de lo que considera un cese injustificado de su fuente laboral. Afirmó que el ocho de febrero de dos mil dieciocho, la Presidenta y el Síndico, ambos del Municipio de Tepetzintla, Veracruz le informaron estar despedido. También refirió que no se siguió el procedimiento administrativo correspondiente.

Ahora, el análisis que se realiza al expediente 129/2018/4ª-V, revela que no existe evidencia de que se haya llevado a cabo un procedimiento de separación al actor ni que se le hubiera notificado la resolución a ese procedimiento, antes de la interposición de la demanda, por lo que hasta este punto se aprecia que tal y como lo manifestó el actor, se produjo un cese sin procedimiento previo alguno en el que se hayan respetado las formalidades del procedimiento.

Cabe destacar que las autoridades centraron su defensa en el argumento de que si el actor se encuentra separado de su cargo de policía se debe a que dejó de presentarse y, para probar su dicho, ofrecieron una inspección judicial en la que se apuntó que el nombre del actor no aparece en las listas de asistencia del personal policial del Municipio relativas al período comprendido del uno de enero al ocho de febrero de dos mil dieciocho.

Sentado lo anterior, esta Sala Superior estima que si como refieren las demandadas el actor dejó de acudir a laborar, al ser un requisito de permanencia, en términos de la fracción IX del artículo 100 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública<sup>4</sup>, la Comisión de Honor y Justicia de la corporación policiaca debió iniciar el procedimiento de separación respectivo; así como notificar al actor la resolución a tal procedimiento, como lo señalan los artículos 101, 116

---

<sup>4</sup> Artículo 100. Son requisitos de permanencia:

...

IX. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos, o de cinco días discontinuos, dentro de un plazo de treinta días naturales;

...



y 146 a 176 del ordenamiento en comento, no obstante, no existen ni siquiera indicios en el expediente de que así haya ocurrido.

En tal escenario, contra lo que se sostuvo en el fallo recurrido, no correspondía al actor la carga de acreditar el cese injustificado que acudió a combatir, sino la carga de probar que el actor fue separado del servicio en los términos de Ley, correspondía a la autoridad demandada. No obstante, como ya se dijo incumplió esa carga procesal.

En efecto, a juicio de esta Sala Superior fueron las demandadas quienes incumplieron su carga probatoria pues omitieron exhibir los documentos idóneos que demostraran que el actor fue separado de su cargo de policía en una fecha concreta, en los términos previstos en las disposiciones legales ya apuntadas.

Por lo expuesto, se tiene por cierto lo que manifestó el actor en la demanda, en el sentido de que el cese ocurrió el ocho de febrero de dos mil dieciocho; y, por ende, no se surten las hipótesis de improcedencia y sobreseimiento del juicio, previstas en los artículos 289, fracción V y 290, fracción II, del Código [Situación en la que se abundará más adelante].

Por lo expuesto, en aplicación de lo previsto en el artículo 347, fracción I, del Código, se **revoca** la sentencia de ocho de noviembre de dos mil diecinueve y, en consecuencia, en los considerandos siguientes se emite la sentencia del juicio 129/2018/4<sup>a</sup>-V a fin de resolver las cuestiones planteadas.

## **5. PROCEDENCIA.**

En el oficio de contestación de la demanda, el representante de las autoridades demandadas, sostuvo que se actualizan diversas causales de improcedencia y, en esencia, manifestó:

- Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 289, fracción XI, del Código, en razón de que el actor no prueba la existencia del acto combatido, esto es, del cese o despido.
- Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 289, fracción V, del Código, dado que el actor nunca laboró a partir del uno



de enero de dos mil dieciocho, fecha en la que inició la actual administración del Municipio.

- Es falso que el actor hubiera laborado hasta el ocho de febrero del dos mil dieciocho.
- En todo caso, el actor laboró con la administración anterior que concluyó su periodo el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete y a partir del uno de enero de dos mil dieciocho ya no se presentó a laborar; de donde concluye que el término para la interposición de la demanda se computa a partir de esa fecha.
- La demanda debió enderezarse contra el H. Ayuntamiento de Tepetzintla, Veracruz y no en contra de la Presidenta y el Síndico del citado Municipio, en razón de que el actor señala que prestaba sus servicios al citado Ayuntamiento.
- Se actualiza lo previsto en el artículo 289, fracción X, del Código porque el actor no expone conceptos de impugnación, invoca normas inaplicables y derogadas.

A juicio de esta Sala Superior, son **infundados e inoperantes** los argumentos sintetizados.

En efecto, resultan **inoperantes** los argumentos de la representante de las demandadas, relativos a la actualización de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 289, fracciones V y XI, del Código, en razón de que se parte de la premisa de que el actor no probó el despido injustificado ni la fecha en que ello ocurrió.

Al respecto, son de desestimarse tales argumentos, dado que el actor combate el cese injustificado que, sostiene, se produjo de manera verbal. De esa manera, si en este momento se tuviera por acreditado que el acto de autoridad no existe se estaría emitiendo un pronunciamiento que involucra un análisis de fondo de la cuestión planteada. Así, a fin de no incurrir en un vicio lógico y hacer en este momento un pronunciamiento que corresponde al fondo se califican de **inoperantes** los argumentos de las demandadas.

Sirve de apoyo a lo anterior, *por analogía y en lo conducente*, la jurisprudencia V-J-SS-78<sup>5</sup>, de rubro: **SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE** y la jurisprudencia de rubro: **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE**

---

<sup>5</sup> Quinta Época. Año V. No. 57. Septiembre 2005. p. 7. R.T.F.J.F.A.



**AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.<sup>6</sup>**

A mayor abundamiento, conviene hacer notar que la causal de improcedencia prevista en el artículo 289, fracción XI, del Código<sup>7</sup>, solamente se actualiza cuando de las constancias del expediente aparezca **claramente** que no existe el acto o resolución impugnados; lo que significa que la inexistencia debe ser tal que no merezca el análisis de argumentos y pruebas aportados por las partes, situación que evidentemente no ocurre.

Aunado a lo anterior, en el numeral 4.3.1 de esta sentencia, ya se expusieron las razones por las que se considera que en el caso no se actualiza la hipótesis de improcedencia del juicio prevista en el artículo 289, fracción V, del Código.

En efecto, como se analizó, se estima que el cese injustificado combatido ocurrió el ocho de febrero de dos mil dieciocho, por lo tanto, el plazo de quince días previsto en el artículo 292 del Código, para interponer el juicio contra dicho acto administrativo, se computa del nueve de febrero al cinco de marzo del mismo año<sup>8</sup>.

En tal contexto, dado que el escrito de demanda fue presentado en la oficialía de partes de este Tribunal el dos de marzo de dos mil dieciocho, es evidente que la demanda se presentó en el plazo previsto en el citado precepto legal.

Por otro lado, no se actualiza la hipótesis de improcedencia del juicio prevista en el artículo 289, fracción XIII, del Código, en razón de que tal como se aprecia en la demanda, el actor atribuye el acto combatido a la Presidenta y al Síndico, ambos del Municipio de

<sup>6</sup> Jurisprudencia (Común), Tesis: P./J. 135/2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XV, Enero de 2002, pág. 5.

<sup>7</sup> Artículo 289. Es improcedente el juicio contencioso ante el Tribunal, en los casos, por las causales y contra los actos y resoluciones siguientes:

(...)

XI. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o resolución impugnados;

<sup>8</sup> Por descontarse entre una fecha y otra, los días 10, 11, 17, 18, 24, 25 de febrero, 3 y 4 de marzo, todos de dos mil dieciocho, por ser sábados y domingos; así como, los días 12 y 13 de febrero de ese año, por ser días inhábiles para este Tribunal.

Tepetzintla, Veracruz; de ahí que el juicio es procedente en contra de tales autoridades.

En este punto, conviene aclarar que es cierto que el H. Ayuntamiento de Tepetzintla, Veracruz no tiene el carácter de autoridad demandada, sin embargo, esa entidad se encuentra vinculada a cumplir con lo que se determine en este fallo, situación que será analizada más adelante.

Por otra parte, no se surte la causal de improcedencia del juicio prevista en el artículo 289, fracción X del Código<sup>9</sup>, porque contra lo que sostiene la enjuiciada, el análisis que se realiza al escrito de demanda revela que a partir de la hoja 3, en el capítulo denominado "CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN", la actora **sí** formuló conceptos de impugnación contra el despido injustificado combatido.

Al respecto, debe decirse que contra lo que sostienen las enjuiciadas, esta Sala Superior constata que en la demanda se contienen diversos razonamientos expresados por la parte actora, con los que sostiene la ilegalidad del proceder de la autoridad, de ahí que es inexacto que no se hayan expresado conceptos de impugnación, pues tal requisito sí fue satisfecho, lo que es independiente a la calidad de los argumentos planteados por el enjuiciante, pues esa situación será motivo de un estudio de fondo del asunto, de donde se concluye que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción X, del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, relativa a: "*Cuando no se hagan valer conceptos de impugnación*".

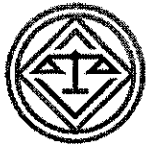
Sentado que los argumentos de las autoridades demandadas no son útiles para patentar la improcedencia del juicio; así como, el examen efectuado a las constancias del expediente revelan que el juicio reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 27 al 31, 280, 292 y 293 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es decir, cumple con los requisitos de

---

<sup>9</sup> Artículo 289. Es improcedente el juicio contencioso ante el Tribunal, en los casos, por las causales y contra los actos y resoluciones siguientes:

(...)

X. Cuando no se hagan valer conceptos de impugnación;



forma, oportunidad, legitimación e interés jurídico exigidos por la norma; resulta procedente realizar el análisis de la controversia.

## **6. ESTUDIO DE FONDO.**

### **6.1 Planteamiento del caso.**

El examen realizado al escrito de demanda revela que la pretensión del actor es que se determine que el cese del cargo de policía que tuvo en el Municipio fue injustificado, por no ajustarse a las disposiciones legales que resultan aplicables; así como, se condene a las autoridades demandadas a entregarle el monto correspondiente a las prestaciones que considera tiene derecho.

Así, para conseguir esa determinación jurisdiccional formuló los argumentos de impugnación que se sintetizan a continuación:

- El ocho de febrero de dos mil dieciocho fue objeto del despido injustificado del cargo de policía que tuvo en el Municipio de Tepetzintla, Veracruz, en contravención de sus derechos humanos y las formalidades esenciales del procedimiento.
- Acorde con lo previsto en los artículos 259 Cuater, 259 Quinquies, 259 Sexies, 259 Septies del Código, para que un Policía o integrante de una Institución de Seguridad Pública del Estado, sea separado de su cargo es necesario que se instaure el procedimiento administrativo.
- Estima que por virtud del despido injustificado del que fue objeto, tiene derecho al pago de: veinte días de salario por cada uno de los años de servicio; tres meses de salario; salarios vencidos desde la fecha en que fue separado del cargo; y, prestaciones que hayan sido devengadas.

El representante de las demandadas en el oficio de contestación de la demanda, formuló argumentos de refutación que se sintetizan a continuación:

- El actor no demuestra el cese injustificado del que dice haber sido objeto.
- Las disposiciones de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Veracruz no establecen un procedimiento que debieran seguir en caso de haberlo cesado.
- No podían haber seguido el procedimiento previsto en los preceptos del Código mencionados por el actor ya que se trata de normas derogadas.

- Este Tribunal está obligado a declarar inoperantes los argumentos del actor, por no cumplir con los requisitos mínimos.

## **6.2 Problemas jurídicos a resolver.**

**6.2.1** Determinar si el actor fue separado del cargo de policía que tuvo en el Municipio de Tepetzintla, Veracruz de forma injustificada.

**6.2.2** Determinar si asiste el derecho subjetivo al actor a recibir el pago de las prestaciones a que alude.

## **7. RESPUESTA A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.**

### **7.1 El actor fue separado del cargo de policía que tuvo en el Municipio de Tepetzintla, Veracruz de forma injustificada.**

En principio, conviene definir el marco jurídico aplicable a los policías que prestan servicios en el Municipio de Tepetzintla, Veracruz.

El artículo 1 de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>10</sup>, dispone que ese ordenamiento es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y su objeto, entre otras cuestiones, es establecer el marco jurídico aplicable al **servicio profesional de carrera en las instituciones de seguridad pública**.

Ahora, del artículo 2, fracciones XX y XXI de ese ordenamiento se tiene que las **instituciones de seguridad pública** son: el Ministerio Público y las **instituciones policiales**; así como, que las **instituciones policiales** son, entre otras, las **corporaciones policiales de los Municipios**.

La interpretación sistemática que se realiza a los preceptos de trato, permite establecer que los policías municipales están sujetos al servicio profesional de carrera establecido en la Ley 310.

---

<sup>10</sup> En adelante. La Ley 310



Sentado lo anterior, acorde con el artículo 73, fracción VIII, de la Ley 310, el servicio profesional de carrera policial se integra, con diversos rubros, entre los que destaca el rubro de **separación o baja** que comprende las causas ordinarias y extraordinarias de separación del servicio, así como, los procedimientos y recursos a los que haya lugar.

Por su parte, el artículo 116 de la Ley 310<sup>11</sup> prevé que la **conclusión** del servicio profesional de carrera policial es la terminación del nombramiento respectivo o cese de sus efectos legales por las siguientes causas:

**a) Separación**, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia o cuando en los procesos de promoción concurren las circunstancias apuntadas en la fracción I del citado numeral.

**b) Remoción**, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus obligaciones y deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario.

**c) Baja** por renuncia, jubilación, retiro anticipado, incapacidad permanente o muerte.

Ahora, el artículo 100, fracción IX de la Ley 310 dispone que uno de los requisitos de permanencia en las corporaciones policiales es: *“no ausentarse del servicio sin causa justificada, por un período de tres días consecutivos, o de cinco días discontinuos, dentro de un plazo de treinta días naturales”*.

---

<sup>11</sup> Artículo 116. La conclusión del servicio profesional de carrera policial es la terminación del nombramiento respectivo o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

**I. Separación**, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia o cuando en los procesos de promoción concurre alguna de estas circunstancias:

a. Que por causas imputables a él, en un plazo de tres años no hubiese obtenido la categoría inmediata superior que le corresponda, salvo que ya cuente con la máxima dentro de su jerarquía;

b. Que del expediente del elemento integrante de la institución policial no se desprendan méritos suficientes para conservar su permanencia; y

c. Que hayan alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables en la materia y las instituciones de seguridad social del Estado;

**II. Remoción**, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus obligaciones y deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario; y

**III. Baja** por renuncia, jubilación, retiro anticipado, incapacidad permanente o muerte.

Así como, el artículo 101 de ese mismo ordenamiento establece que el incumplimiento a alguno de los requisitos previstos en el citado artículo 100 da lugar al inicio del procedimiento de **separación** del servicio del integrante ante la Comisión de Honor y Justicia.

Por su parte, los artículos 146 a 176 de la ley en mención rigen el procedimiento para llevar a cabo la **separación** de los elementos integrantes de las instituciones policiales.

En efecto, según el artículo 146 de la ley en comento, el procedimiento de separación debe realizarse ante la Comisión de Honor y Justicia respectiva, con estricto apego a las disposiciones de dicha ley y a las formalidades esenciales de todo procedimiento; iniciará por la solicitud escrita fundamentada y motivada del Órgano de Asuntos Internos ante el Presidente de la Comisión, en la que expresará la causa de separación que a su parecer se ha actualizado, así como los hechos que eventualmente la actualicen y expondrá el contenido de las actuaciones de la investigación que se hubieren realizado, así como los demás elementos probatorios en que se apoye.

De lo anterior, esta Sala Unitaria arriba a dos conclusiones:

- Un policía sujeto al servicio profesional de carrera puede ser **separado**, **removido** o **dado de baja** de su cargo en la institución policial, siempre y cuando, se actualicen las hipótesis apuntadas en los incisos a, b y c que aparecen en la página 13 de este fallo.

Es decir, podrá ser **separado** cuando incumpla cualquiera de los requisitos de permanencia o cuando en los procesos de promoción concurren las circunstancias apuntadas en la fracción I del artículo 116 de la Ley 310; podrá ser **removido** cuando incurra en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o en incumplimiento de sus obligaciones y deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario; y, podrá ser dado de **baja** por renuncia, jubilación, retiro anticipado, incapacidad permanente o muerte.



- Para que un policía sea **separado** de su puesto por incumplir uno de los requisitos de permanencia es necesario que la institución respectiva lleve a cabo el procedimiento administrativo en los estrictos términos previstos en la Ley 310, en el que se otorgue la oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga y aportar pruebas; así como, resulta indispensable que se emita resolución administrativa que determine la separación del cargo y se notifique al afectado con las formalidades establecidas en el Código.

En tal escenario, es evidente para este órgano jurisdiccional que cuando un policía es **separado, removido o dado de baja** de la institución sin que se hubieran actualizado las hipótesis ya apuntadas, tal separación, remoción o baja resulta **injustificada**.

De igual forma, es inconcuso que cuando un policía sea **separado** de su cargo, por haber incumplido los requisitos de permanencia, sin que se hubiera llevado a cabo el procedimiento administrativo correspondiente y sin que se le hubiera notificado la resolución en la que se determine tal separación, esa determinación resulta **injustificada**.

En el caso, el actor sostiene que el **ocho de febrero de dos mil dieciocho** la Presidenta y el Síndico, ambos del Municipio de Tepetzintla, Veracruz de manera verbal lo despidieron del cargo de policía que tuvo en el Municipio, sin que se hubiera seguido el procedimiento administrativo respectivo.

Las autoridades al contestar la demanda manifestaron que no existió tal despido, sino lo que sucedió fue que a partir del **uno de enero de dos mil dieciocho** el actor se ausentó del servicio y, para probar su dicho ofreció la inspección judicial que se desahogó en las oficinas que ocupa el Ayuntamiento de Tepetzintla, Veracruz<sup>12</sup>.

Sentado lo anterior, el acta de inspección por tratarse del original de un documento público, acorde con lo previsto en los artículos 66, 68 y 109 del Código, prueba plenamente que el funcionario actuante

<sup>12</sup> Visible en los folios 101 a 109 del expediente 129/2018/4ª-V



consignó que en las listas de asistencia correspondientes al personal de seguridad pública municipal del período comprendido del uno de enero al ocho de febrero de dos mil dieciocho, no encontró registros del actor.

Sin embargo, no existe prueba alguna en el expediente que demuestre que las enjuiciadas llevaron a cabo el procedimiento administrativo en los estrictos términos previstos en la Ley 310, esto es, el procedimiento administrativo instaurado al actor por haberse ausentado del servicio, en el que se le hubiera otorgado la oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera y aportar pruebas; así como, que se hubiera dictado y notificado al actor la resolución en la que se determinara la separación del cargo.

No pasa inadvertido para esta Sala que de los argumentos expuestos por el representante de las autoridades al contestar la demanda, subyace el relativo a que el actor laboró para la administración municipal anterior; sin embargo, resultan **infundadas** tales manifestaciones.

Esto, porque se parte del hecho de que el actor tenía el carácter de integrante de una institución policial sujeto al servicio profesional de carrera policial, por lo tanto, no es jurídicamente posible estimar válida la separación de su cargo bajo el argumento de “cambio de administración”, pues como con suficiencia se ha razonado en este fallo, para separar a un policía municipal es necesario que se actualicen las causales de baja, separación o remoción del cargo y, de ser el caso, se lleve a cabo el procedimiento administrativo correspondiente.

En esas condiciones, esta Sala Superior estima que **asiste razón al actor** en cuanto a que fue separado de manera injustificada del cargo de policía municipal.

## **7.2 Asiste el derecho subjetivo al actor a recibir el pago de las prestaciones a que alude.**

El artículo 79 de la Ley 310, establece que cuando un órgano jurisdiccional resuelva que la separación o remoción de un elemento



integrante de una institución policial es injustificada, el Estado o **municipio** respectivo está obligado a pagar una indemnización equivalente al importe de: **tres meses de su percepción diaria ordinaria; veinte días de esa percepción por cada uno de los años de servicio prestados; percepción diaria ordinaria por el tiempo que dure el trámite del juicio, sin que en ningún caso exceda de la cantidad equivalente al pago de doce meses y los proporcionales adquiridos.**

En la demanda el actor sostuvo haber ingresado a laborar el **quince de junio de dos mil quince** y que a la fecha de la separación del cargo tenía un salario quincenal de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.).

Así, para acreditar el monto de su salario exhibió dos recibos de nóminas correspondientes a la segunda quincena de noviembre de dos mil diecisiete y segunda quincena de diciembre de dos mil diecisiete<sup>13</sup>.

Al respecto, las autoridades al contestar la demanda, en torno a la fecha de ingreso dijeron: *“ni se niega ni se afirma, sin embargo es preciso señalar que en los archivos que obran en esta dependencia no obra constancia alguna que indique que el actor laboró desde la fecha que este indica”*. Así como, en relación al salario *“ni se niega ni se afirma, al no existir en la dependencia constancia alguna que indique la certeza de ese hecho, sin embargo en cuanto a los horarios y prestaciones que éste señala percibía de la dependencia de acuerdo a la titularidad que este ejercía sobre dicha dependencia podría ser cierto”*.

Por cuanto hace a la fecha de ingreso, si bien las documentales serían insuficientes por sí mismas para tener por acreditado ese hecho, lo cierto es que este órgano jurisdiccional no pasa por alto que de la contestación a la demanda se desprende un reconocimiento tácito de los hechos, que refuerzan la versión de la parte actora.

Para explicar lo anterior, conviene recordar que de acuerdo con el artículo 300 del Código de Procedimientos Administrativos se

<sup>13</sup> Visibles en los folios 7 y 8 del expediente 129/2018/4ª-V

establece que cuando se produzca la contestación a la demanda, si ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuado.

En sintonía con lo anterior, el artículo 301, fracción III del mismo código, dispone como una obligación a cargo de las autoridades demandadas, al momento de contestar la demanda hacer la **referencia concreta** a cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por **no ser propios** o señalando cómo ocurrieron, según sea el caso.

Llama la atención de este Tribunal que, sobre el hecho correspondiente a la fecha de ingreso, las autoridades demandadas no producen una contestación en los términos ordenados por el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, es decir, admitiéndolos o negándolos, por lo anterior, debe estarse a la que manifestó el actor, esto es, el **quince de junio de dos mil quince**.

Por lo que se refiere al salario, de los recibos de nómina exhibidos por el actor, se observa que a la fecha en que el actor fue separado de su cargo, por la prestación de sus servicios, percibía de forma **regular y continúa** los conceptos y cantidades que se describen a continuación: sueldo \$1,875.00 (mil ochocientos setenta y cinco pesos 10/100 M.N.), compensación \$375.00 (trescientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.), previsión social \$618.28 (seiscientos dieciocho pesos 28/100 M.N.) y subsidio al empleo \$131.72 (ciento treinta y un pesos 72/100 M.N.) que da un total de **\$3,000.00** (tres mil pesos 00/100 M.N.) **quincenales**.

En tal contexto, a partir de dichos datos se realiza el cálculo de la indemnización y demás prestaciones a que se refiere el artículo 79 de la Ley 310, para quedar como sigue:

**a) INDEMNIZACIÓN:** Tres meses de su percepción diaria ordinaria:



SALARIO MENSUAL	CONCEPTO	MONTO TOTAL DE INDEMNIZACION
\$6,000.00	Tres meses de salario	\$18,000.00

**b) PAGO DE LA PERCEPCIÓN DIARIA ORDINARIA:** Se calcula desde el día en que el actor dejó de percibir su salario con motivo del despido injustificado [ocho de febrero de dos mil dieciocho], hasta el cumplimiento total del presente fallo, con la limitante de doce meses estipulada por el precepto en cita:

SALARIO MENSUAL	PERIODO	MONTO TOTAL
\$6,000.00	DOCE MESES	\$72,000.00

**c) PAGO DE VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIO:** Se calcula bajo la consideración de que del quince de junio de dos mil quince (fecha en la que el actor ingresó a laborar) al ocho de febrero de dos mil dieciocho (fecha en la que dejó de recibir su salario), se tiene que el actor laboró **dos años completos**, más siete meses y veintidós días.

AÑOS COMPLETOS DE SERVICIO	SALARIO DIARIO	NUMERO DE DIAS POR CADA AÑO COMPLETO DE SERVICIO	MONTO TOTAL
Dos años	\$200.00	VEINTE DÍAS	\$8,000.00

**d) PROPORCIONALES ADQUIRIDOS.** A juicio de esta Sala, tal concepto se refiere a aquellas cantidades a las que el hoy actor tenía derecho a percibir con motivo de su trabajo, pero que a la fecha del despido no le fueron entregadas. Las que pudieran ser: proporcional del aguinaldo; proporcional de prima vacacional y vacaciones, entre otras.

Por lo anterior, en caso de existir conceptos proporcionales a los que tuviera derecho el actor, cuyo monto no hubiera sido entregado en la fecha de separación del cargo, los importes respectivos deberán ser cuantificados en ejecución de sentencia, ante la falta de medios de prueba idóneos y fehacientes.

En suma, se condena a las autoridades demandadas, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y competencias, al pago de la cantidad de **\$98,000.00** (noventa y ocho mil pesos 00/100 M.N.), más la cantidad que arrojen las prestaciones descritas en el inciso d, salvo

error u omisión de carácter aritmético que pudiese existir al momento de cuantificar.

## 8. EFECTOS DEL FALLO

Se **revoca** la sentencia de ocho de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por la Cuarta Sala de este Tribunal en el juicio 129/2018/4ª-V.

En razón de que el hoy actor fue separado del cargo de policía que tuvo en el Municipio de Tepetzintla, Veracruz en contravención de las disposiciones aplicables, con fundamento en el artículo 326, fracción IV, del Código se declara la **nulidad lisa y llana** de tal acto administrativo.

Así como, se determina que el cese del actor al citado cargo resultó injustificado.

Además, con fundamento en los artículos 327 del Código y 79 de la Ley 310, se **condena** a las demandadas a que en el ámbito de sus respectivas competencias, entreguen al actor las cantidades precisadas en este fallo.

Esta Sala estima procedente **vincular al H. Ayuntamiento de Tepetzintla, Veracruz** y a la **Tesorería** de éste a cumplir este fallo. Esto, porque de acuerdo con el artículo 35, fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado el ayuntamiento tiene la atribución de recaudar y administrar en forma directa y libre los recursos que integren la hacienda municipal, el cual reunido en cabildo resuelve de manera colegiada, los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones administrativas.

Además, de acuerdo con el artículo 72, fracción I, de la ley en comento, la Tesorería del ayuntamiento será la encargada de recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales.

No pasa inadvertido, para este órgano jurisdiccional que esas autoridades no formaron parte en el presente asunto, sin embargo, el



referido ayuntamiento y su Tesorería no pueden permanecer ajenos a las obligaciones que la ley les impone de acuerdo con sus atribuciones; ya que estimar lo contrario, haría nugatorio el derecho del particular a una tutela judicial efectiva; aunado a que no considerar lo expuesto al momento de pronunciar la presente sentencia, traería como consecuencia la falta de efectividad en la misma.

En ese sentido, toda vez que la resolución contenida en este fallo impacta directamente en los recursos que integran la hacienda del municipio de Tepetzintla, Veracruz, es procedente vincular a su ayuntamiento, así como a su Tesorería Municipal para que realicen las acciones necesarias atendiendo al marco legal que rige su actuación a efecto de que se paguen las cantidades decretadas en favor del actor.

#### 9. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **revoca** la sentencia de ocho de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por la Cuarta Sala de este Tribunal en el juicio 129/2018/4ª-V.

**SEGUNDO.** Se declara la **nulidad lisa y llana** de tal acto administrativo combatido consistente en el cese injustificado del actor a su cargo de policía municipal.

**TERCERO.** Se **condena** a las demandadas a que en el ámbito de sus respectivas competencias, entreguen al actor las cantidades precisadas en este fallo.

**CUARTO.** Se **vincula** al H. Ayuntamiento de Tepetzintla, Veracruz y a la Tesorería de éste a cumplir este fallo.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente a la actora y por oficio a las demandadas y vinculadas, en términos a lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

**SEXTO.** Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvieron por mayoría de votos los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, **MAGISTRADOS ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ** y **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**, con el voto en contra del **MAGISTRADO PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**, siendo el primero ponente del fallo, ante el Secretario General de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, quien autoriza y da fe.



**ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**  
MAGISTRADO



**LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**  
MAGISTRADA



**PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**  
MAGISTRADO



**ANTONIO DORANTES MONTOYA**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

**VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ EN EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 13/2020.**

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 34, fracción III de la Ley Orgánica de este Tribunal emito mi voto en contra de la resolución mayoritaria y, en cumplimiento al artículo 16, último párrafo expongo a continuación los motivos de mi disenso.



En resumidas cuentas, se resolvió revocar el sobreseimiento decretado puesto que no fue correctamente distribuida la carga de la prueba en el caso. Al respecto, no tengo objeción alguna.

No obstante, al dictar el fallo sobre el fondo del asunto la postura de mayoría negó que el ayuntamiento de Tepetzintla, Veracruz tuviera el carácter de autoridad demandada y, en su lugar, le impuso el carácter de *autoridad vinculada* junto con la Tesorería de ese ayuntamiento, lo cual se pretendió justificar a partir de lo dispuesto en los artículos 35, fracción II y 72, fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz.

A mi juicio, tal justificación es desacertada en la medida en que no considero que el ayuntamiento deba tener el carácter de autoridad *vinculada* para efectos del cumplimiento de la sentencia, sino que posee el carácter de autoridad *demandada*.

En principio, resulta relevante identificar que el sustento de la vinculación recae en dos premisas: la primera, que existe una obligación legal impuesta al ayuntamiento que se relaciona con lo condenado, la segunda, que la condena dictada impactará directamente en la hacienda municipal.

En cuanto a la primera, considero que no debe confundirse la atribución conferida en el artículo 35, fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre, pues ésta no constituye una obligación que imponga la ley al ayuntamiento para que asuma el deber de cumplir con una condena. En cambio, se trata de una facultad de actuación que atiende al régimen establecido en la Constitución Federal a efecto de fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los municipios, con el fin de que éstos puedan tener libre disposición y aplicación de sus recursos, así como satisfacer sus necesidades sin estar afectados por intereses ajenos que los obliguen a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales, en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos.<sup>14</sup>

<sup>14</sup> Así lo han sostenido el Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis de rubros "HACIENDA MUNICIPAL Y LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA. SUS DIFERENCIAS (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)."



Entendido así, la atribución que tiene el ayuntamiento de Tepetzintla de recaudar y administrar directa y libremente los recursos de su hacienda pública no se traduce en el deber de pagar una indemnización.

Ahora, la segunda premisa atinente a que la condena dictada impactará en la hacienda municipal revela que la postura mayoritaria consideró que la indemnización al actor debe pagarse con recursos públicos del ayuntamiento de Tepetzintla. Lo que subyace en esta consideración es la creencia de que el ayuntamiento, de algún modo, debe responder del cese del actor llevado a cabo por la presidenta y el síndico del referido municipio.

En torno a ello, razono que, en efecto, el ayuntamiento de Tepetzintla debe responder del cese impugnado, pero ello obedece a su participación en la ejecución de dicho acto.

Me explico. El actor narró en su demanda que trabajó para el ayuntamiento de Tepetzintla desde el quince de junio de dos mil quince y hasta el ocho de febrero de dos mil dieciocho, fecha en la que le fue comunicado que se le había dado de baja.

La baja, entendida como la conclusión del servicio profesional de carrera policial, implica que la institución policial da por terminado el nombramiento otorgado al elemento a su servicio o cesan sus efectos legales.<sup>15</sup> Luego, con independencia de la autoridad que dictó la separación, debe asumirse que quien da por concluido el servicio es la institución policial con quien se sostiene la relación administrativa.

En ese orden, resulta que, así como existe una autoridad que dicta el acto, existe también la autoridad que lo ejecuta o, en el caso concreto, así como existe la autoridad que dictó la separación del elemento de

---

Registro 192331, Tesis P.J. 5/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XI, febrero de 2000, p. 515; y "HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." Registro 163468, Tesis 1a. CXII/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXII, noviembre de 2010, p. 1213.

<sup>15</sup> Artículo 116 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.



la institución policial, existe la autoridad que ejecuta esa separación, pues no debe olvidarse que autoridad demandada no solo es quien ordena o dicta el acto administrativo, sino también quien lo ejecuta o trata de ejecutar.

Desde luego, quien concluye la relación administrativa con el elemento policial es la institución con quien mantenía dicha relación, esto es, el ayuntamiento de Tepetzintla, pues es esta persona moral quien en su caso le expidió el nombramiento que formalizó el servicio y quien le otorgó sus percepciones económicas como contraprestación.

Así, se tiene que el ayuntamiento de Tepetzintla sí debe responder respecto de la separación del actor habida cuenta que fue ese ente público quien sostuvo la relación administrativa y a quien se le atribuye haber ejecutado el acto impugnado al dar por concluida la relación de mérito. En esa medida, le resulta el carácter de autoridad demandada conforme con el artículo 281, fracción II, inciso a) del Código y, con ese carácter, debió ser emplazada para comparecer en el juicio a oponer su defensa, ofrecer sus pruebas y formular sus alegatos en términos de los artículos 300, primer párrafo, 301, 302, 320 y 322 del Código.

Lo considero así con base en el entendimiento de que la tutela judicial implica que, a través del proceso, se decida sobre la pretensión o la defensa planteada por la persona.<sup>16</sup> Para que ello pueda acontecer y aún más, para que la decisión pueda hacerse efectiva, es necesario que al juicio contencioso que se sometió a la potestad de este Tribunal acuda la autoridad que ejecutó el acto.

No ignoro que en términos del artículo 293, fracción III del Código corresponde originalmente a la parte actora el deber de señalar las autoridades a quienes demanda, sin embargo, cuando dicho deber no se encuentre satisfecho el Tribunal tiene la obligación de oficio de emplazar a la autoridad que deba ser parte, así se prevé en el último párrafo del artículo 300 del ordenamiento antes mencionado.<sup>17</sup>

<sup>16</sup> Tomado de la tesis de jurisprudencia de rubro "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES." Registro 172759, Tesis 1a./J. 42/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, abril de 2007, p. 124.

<sup>17</sup> Al respecto, la tesis de jurisprudencia de rubro "AUTORIDADES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CARGA PROCESAL DE EMPLAZAR A LAS QUE

Esta carga fijada al Tribunal obedece precisamente a la finalidad del proceso, esto es, que se emita una decisión sobre la cuestión que le fue planteada y que dicha decisión sujete a todas las partes interesadas, incluso cuando la parte demandante omite señalar de quiénes se trata.<sup>18</sup>

En esa tesitura, tenía aplicación el supuesto previsto en el artículo 300, último párrafo del Código, esto es, al advertirse la existencia de una autoridad a la que le reviste el carácter de demandada y que no fue señalada por la actora, de oficio debió ordenarse su emplazamiento. No hacerlo así me parece una violación procesal que trasciende al fallo puesto que se pretendió resolver un conflicto sin que las partes que tienen interés en él hayan participado del juicio, esto es, sin que la relación jurídica procesal haya sido integrada debidamente, lo que significa que se toma una decisión sin haber sido escuchadas todas las partes.

Ahora, de manera muy breve deseo ocuparme del concepto de autoridad *vinculada* que se le dio a dicho ayuntamiento.

Si bien el Código no contempla dicha figura, me parece apropiado extrapolarla de la materia de amparo y entenderla inmersa en el artículo 327 del Código. Sin embargo, me pronuncio en contra de confundir a la autoridad *demandada* y a la autoridad *vinculada* porque, en mi estimación, la primera posee ese carácter por su intervención en el acto administrativo, ya sea en su orden, dictado o ejecución, mientras que la segunda lo es solo para efectos de cumplimiento a la sentencia en tanto que, sin intervenir en el acto administrativo, tiene

---

NO FUERON SEÑALADAS COMO DEMANDADAS RECAE EN LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, SIN QUE SE REQUIERA SOLICITUD DE LAS PARTES EN TAL SENTIDO." Registro 162210, Tesis II.4o.A.35 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIII, mayo de 2011, p. 1038.

<sup>18</sup> En esta línea, resulta ilustrativa la ejecutoria que dio origen a la tesis de rubro "PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE SU POSICIÓN CUANDO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA OMITEN EMPLAZAR A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LOS CRÉDITOS FISCALES IMPUGNADOS, NO OBSTANTE QUE CUENTEN CON ELEMENTOS PARA SEÑALAR SU CARÁCTER DE DEMANDADA", en la que se señala que "el reconocimiento del carácter de autoridad demandada tiene efectos trascendentales en el juicio contencioso administrativo, pues además de que a partir de éste se le comunica a la autoridad la instauración de un procedimiento en su contra y se le otorga término para contestar la demanda, se respeta el derecho del actor de señalar con ese carácter a una autoridad a la que estima debe depararle perjuicio la sentencia que se llegase a dictar." Registro 2003353, Tesis I.9o.A. J/2 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro XIX, t. 3, abril de 2013, p. 1914

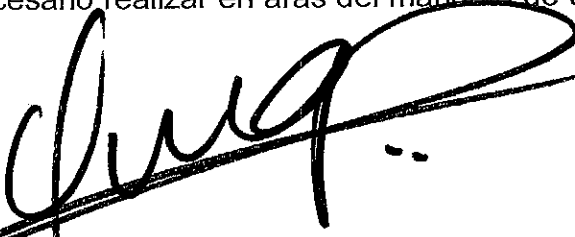


competencia para llevar a cabo determinadas acciones que concurren al cumplimiento del fallo.

Sobre este punto acudo a la ejecutoria que dio origen a la tesis de jurisprudencia de rubro: "AUTORIDAD VINCULADA AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. NO SE DEBE EQUIPARAR CON LA FIGURA DE AUTORIDAD RESPONSABLE, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN, PUES SE RIGE BAJO LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA."<sup>19</sup>, en donde la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que *"En ese sentido, existen dos tipos de autoridades obligadas al cumplimiento, la responsable y la vinculada. No todas las autoridades vinculadas al cumplimiento son responsables, sino que únicamente tienen intervención en la ejecución de la sentencia, por lo que son figuras independientes entre sí."*

Finalmente, deseo llamar la atención en el hecho de que en el diverso toca de revisión 334/2019 y acumulado 335/2019 la Sala Superior de este tribunal resolvió revocar una sentencia en la que se vinculó a una autoridad que, como ahora, tenía en realidad el carácter de autoridad demandada que no fue llamada a juicio y los motivos de dicha revocación obedecieron a los que expongo en este voto.

Dado que me mantengo en esa postura y no vi la justificación de la Sala Superior para separarse de ese precedente, por firmeza de criterio sostengo que lo jurídicamente correcto era revocar el sobreseimiento y ordenar la reposición del procedimiento para emplazar al ayuntamiento de Tepetzintla y, así, dirimir la controversia planteada por la parte actora en el escrito inicial de demanda, puesto que la debida integración de la *litis* constituye una cuestión de orden público que es necesario realizar en aras del mandato de una justicia completa.



**PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**  
Magistrado

<sup>19</sup> Registro 2020877, Tesis 2a.JJ. 137/2019 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 71, t. II, octubre de 2019, p. 1570.